



NEUQUEN, 27 de Abril del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JAIMEZ JUAN JOSE C/ LATITUD SUR S.R.L. Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (JNQC15 EXP 517815/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 298 la actora apela la resolución dictada en fecha 3/02/2022 (fs. 295/296vta.), mediante la cual se declaró la caducidad de la primera instancia, con costas a su cargo. Expresa sus agravios a fs. 300/309vta.

En primer lugar se agravia porque considera que hubo un impulso válido entre el 31/08/2021 y el 04/12/2021, efectuado en fecha 29/11/2021.

Dice que impulsó el procedimiento con el diligenciamiento del oficio al BCRA en fecha 29/11/2021, previo al pedido de caducidad de la instancia presentado por la demandada en fecha 04/12/2021.

Manifiesta que en ningún momento se abandonó la tramitación de las actuaciones u ostentó un desinterés manifiesto con continuar con el proceso.

Esgrime que, si bien no acreditó de manera inmediata el diligenciamiento del oficio efectuado el día 29/11/2021, el juez puede dirimir que la intención de esa parte fue siempre impulsar el proceso y que dicha omisión no puede ser castigada con el máximo rigor de la ley.

Concluye que la actividad impulsoria se hizo el día 29/11/2021 con la diligencia del oficio, y no con el acompañamiento de tal constancia en el expediente, lo que ocurrió 10 días más tarde.



En segundo orden le causa agravio que no se cumpla con el requisito subjetivo para que se decrete una caducidad de instancia.

Dice que la magistrada no debió incurrir en un desmedido rigor formal matemático de cómputo de plazos, sino que, resulta importante analizar el requisito subjetivo del instituto de manera integral, analizando el conjunto de actitudes desplegadas.

Sostiene que, aún cuando el último acto impulsorio fuere considerado como tal el día 31/08/2021, afirmar que por 3 meses y 4 días que pasaron (sin supuesta actividad procesal) se desprende un abandono del proceso por parte del actor, es totalmente injusto y contrario a derecho.

En tercer lugar se agravia porque la demandada no hizo reserva de consentir cualquier actuación posterior al planteo de caducidad y su parte instó el procedimiento (acreditación del diligenciamiento del oficio al BCRA) y lo impulsó válidamente (solicitud de oficio a la AFIP y pedido de producción de prueba).

También se agravia del posicionamiento asumido por la magistrada de renunciar a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Considera que ocultar o ignorar situaciones fácticas reales no sólo lleva a aplicar las normas procesales en forma meramente ritual, sino que, además, trae como corolario la frustración del derecho, el desmedro de la justicia.

Seguidamente se agravia por la omisión de considerar el planteo efectuado por su parte, respecto a la falta de acreditación de personería por parte de la accionada Latitud Sur SRL.

Sostiene que quien alega ser socio gerente no acompañó el instrumento constitutivo de la sociedad que dice representar y/o sus modificatorias, motivo por el cual, resulta evidente que no se encuentra debidamente acreditada la



personería invocada. Afirma que deberá tenerse por no presentados sus escritos y decretarse nulos los actos procesales dictados en su consecuencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

En último lugar, se agravia porque considera que los honorarios regulados en favor del letrado de la parte demandada son altos y excesivos en relación a la actividad desplegada en el proceso por el letrado Muñoz.

Sustanciados los agravios, fueron contestados por la demandada a fs. 312/314, solicitando su rechazo, con costas.

II. 1. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto por el actor, cabe señalar, ante todo, que los magistrados no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 310:1835, 322:270, 329:1951, entre otros), teniendo en cuenta que los diversos agravios formulados se remiten a los mismos fundamentos.

Sentado ello, cabe recordar que *"...la caducidad de instancia no cuida el interés de las partes sino, particularmente, el de la prestación estatal de justicia, a cuyo servicio no conviene el prolongado mantenimiento de juicios con trámite inmovilizado. De tal modo, el término de caducidad pone un límite al plazo de suspensión, cuando la reanudación del trámite queda supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte que tiene la carga de impulsar el proceso, antes de la expiración de ese plazo de caducidad. (PI.2012-Nº14-TºI-Fº24/26-Sala I en Expte. Nº 418.643/10 anterior composición)"*.

"Para cumplir con tal cometido, se ha manifestado reiteradamente que la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido. Es



decir, independientemente de la inacción del tribunal, ante la inminencia del vencimiento del plazo legal, es el interesado quien debe activar el impulso del proceso (PI.2012-Nº 74-Tº I-Fº 131/132-Sala I en EXP Nº 392057/9 anterior composición)" ("MATURANO ERICA TELMA C/ ESPINOZA JONATAN ALBERTO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)", JNQC15 EXP Nº 508467/2015).

Ahora bien, en el caso se toma como fecha de inicio del plazo de caducidad el 31/08/2021 (libramiento de oficio al BCRA cfr. fs. 270vta.).

Luego, se observa que entre el 31/08/2021 y la fecha en la cual la parte demandada procedió a acusar la caducidad (06/12/2021, cfr. fs. 272/273vta.) no existió en autos en ese lapso constancia alguna que evidencie, por parte de la actora, actividad procesal idónea de impulso.

Las presentaciones de fs. 275, 276 y 277/vta. -de fecha 14/12/2021 y 16/12/2021- resultan ser posteriores al planteo de caducidad y a su traslado.

En punto a los efectos de tales presentaciones, "...hemos señalado en los Exptes. Nº 448600/2011, 41310/2009, 428430/2010, 433993/2010 y 401095/2009 que: "...Los pedidos tendientes a impulsar el proceso, realizados con posterioridad al acuse de la contraria, resultan inoperantes para impedir la declaración de la perención (CámNac Civil, sala C, 27-3-86, La Ley 1986, v Dp 256; ídem, Sala G 5-2-81, La Ley, 1981 v B p. 402; CámNac. Com, Sala A, 20-3.70, La Ley v 142 p 551 25945-S); habiéndose recalcado que una vez que ha sido formulado el acuse de caducidad, aún cuando la actora desconociese esa circunstancia, ello no altera la extemporaneidad de las presentaciones efectuadas (Cám. Nac. Civil, sala G, 24-386, La Ley, 1986, v. D, p.256)"; "para que el acto interruptivo tenga eficacia, es menester que sea realizado con anterioridad a que la parte solicitara la declaración de caducidad, o al auto del juez sobre el abandono de la instancia, aunque dicha



providencia no se encuentre consentida (Cfr. COLOMBO, Código Procesal, ed 1969, v II p. 706) ...De ahí que **es ineficaz el pedido para activar el trámite que se hizo después que la contraparte había acusado la caducidad.** (SCBA, Ac y Sent., 1967, v II, p.679; La Ley, v. 130 p. 300, Cám. 1° Apel. Bahía Blanca, sala I, DJBA, v 123 p 201; Cám 2da Sala II, La Plata, DJBA, v. 60 p. 118; Cám 1° Apel. Mar del Plata, La Ley, v. 131, p.1141 17.900-S). (El resaltado nos pertenece)" (conf. "Maturano").

En los presentes el recurrente pretende otorgarle virtualidad interruptiva al diligenciamiento del oficio al BCRA, el que, si bien se efectuó el día 29/11/2021, recién fue acompañado a la causa el 16/12/2021.

En un caso de similares características hemos expresado: "...Tal como ya lo señaláramos con anterioridad (Expte. N° 395469/2009) el quejoso pretende otorgarle virtualidad interruptiva a los oficios, diligenciados extrajudicialmente, que agrega a fs. 90/91 -al contestar el traslado del pedido de caducidad-, y que si bien fueron ordenados en autos al proveerse la prueba, ello no eximía al letrado de presentarlos en la causa, tal como lo establece el art. 400 de la ley adjetiva en su segundo apartado, segundo párrafo, pero debía realizarlo antes de cumplido el término legal, para así evidenciar su voluntad concreta de mantener vivo el proceso...".

"Así, ha señalado la jurisprudencia: "Para interrumpir los plazos de caducidad es preciso efectuar actos que, cumplidos por las partes, el órgano judicial o sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo integran. Si bien en ocasiones esa calidad interruptiva la poseen actos realizados fuera del marco del expediente, es preciso que estén unidos a él y que las gestiones estén avaladas por una acreditación suficiente que permita pasar por alto la absoluta



inactividad en la que incurrió la accionante desde el último acto hábil para activar el procedimiento...” (LDT. Autos: DAR <S.A.> DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA c/DEFILIPPI, JORGE s/EJECUCION - Sala Civil - Sala A - Mag.: A LUACES - Sentencia Interlocutoria - N° Sent.: C043408 -Fecha: 09/03/1989-)”.

“A los fines de la interrupción de la caducidad de instancia, la actuación de la parte instando el procedimiento debe constar en el proceso, descartándose en principio la actividad extrajudicial por no tratarse de constancias del expediente.” (CC0102 LP 220510 - RSD-55-95 - S - Fecha: 25/04/1995 - Juez: REZZONICO, J. C. (SD) Autos: Torres, Laura c/ Supre, Cruce s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Rezzónico, J. C.-Vásquez)...”.

“El acto de impulso debe ser un acto procesal y éstos para ser tales deben encontrarse en el expediente. Resulta inútil invocar una actuación extrajudicial de la que no existe constancia en la causa como acto interruptivo de la caducidad de la instancia. La alegación de diligencias extrajudiciales hábiles para interrumpir el curso de la perención, debe interpretarse en forma restrictiva.” (CCPA02 PA, L201 84258 - S - Fecha: 22/04/2004 - Juez: CABRERA (SD). Autos: Dure Justo Oscar c/ Diaz Javier Bernardo y otra s/ Sumario. Mag. Votantes: CABRERA - ORTIZ MALLO)...” (conf. "VILLARROEL FLORENCIA ISABEL C/ VIVAR PARRA CARLOS ENRIQUE S/D.Y P.X USOAUTOM C/LESION O MUERTE", EXP N° 476950/2013).

Tales desarrollos resultan trasladables al presente y determinan la suerte del agravio.

En tal sentido, la constancia de recepción del oficio dirigido al BCRA acompañada con la presentación n° 236345 de fecha 16/12/2021 (fs. 277/vta.) carece de virtualidad interruptiva, y, como se indicara, las presentaciones de fs. 275 y 276, tendientes a impulsar el trámite, resultan extemporáneas.



En relación al agravio referido a la falta de personería, este no puede prosperar por encontrarse debidamente acreditado a fs. 218/219 que el Sr. Raúl Osvaldo Barrera reviste el carácter de socio gerente de Latitud Sur SRL.

2. Por último, corresponde tratar la apelación arancelaria.

Respecto a la regulación en el principal, del análisis de las actuaciones se observa que la parte demandada Latitud Sur SRL se presentó a fs. 218 solicitando el cese del estado de rebeldía.

Luego, a fs. 227 y sgtes. planteó la nulidad de la notificación de fs. 159/160, la que se tuvo por extemporánea, lo que fue confirmado por esta Sala a fs. 259/261.

En consecuencia, el escrito de contestación de demanda de fs. 238/253 no fue proveído como tal (cfr. fs. 254, último párrafo).

Así, teniendo en cuenta las únicas actuaciones efectivamente realizadas por el letrado de la demandada, a la luz de las pautas del art. 6 de la LA, entendemos que los honorarios del letrado ..., por su intervención como patrocinante de Latitud Sur SRL en el proceso principal deben ser reducidos, estimando prudente fijar a su favor la suma de \$50.000 (art. 6, LA).

Luego, en punto al incidente, esta Sala ha señalado que, toda vez que la caducidad de la instancia implica el rechazo íntegro de la demanda, debe tomarse el monto de la misma a efectos de conformar la base regulatoria. También que el supuesto de perención de instancia es asimilable al de la acción íntegramente desestimada, ello así en resguardo de regulaciones intrínsecamente justas, ya que debe recordarse que el vencedor, en definitiva, tuvo que defenderse en función de la extensión del reclamo.



En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que no llega cuestionada la base regulatoria, y las pautas de los arts. 7, 20, 21 y 35 de la Ley Arancelaria, concluimos que los honorarios regulados a favor de ..., por su intervención como patrocinante Latitud Sur SRL en el incidente de caducidad de instancia -en la suma de \$112.484- no resultan elevados y deben ser confirmados.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora, únicamente en cuanto a que se reducen los honorarios regulados a favor de ..., por su intervención como patrocinante del demandado, en el proceso principal, a la suma de \$50.000 (conf. art. 6, LA), confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravios.

Las costas de Alzada se imponen a cargo del recurrente en atención a su condición de vencido (arts. 68 y 69 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora, únicamente en cuanto a que se reducen los honorarios regulados a favor de .., por su intervención como patrocinante del demandado, en el proceso principal, a la suma de \$50.000 (conf. art. 6, LA), confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a cargo del recurrente en su condición de vencido (arts. 68 y 69 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que corresponde en la instancia de grado por el incidente (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Cecilia PAMPHILE Jorge D. PASCUARELLI
Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA